

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Discutido y aprobado en Sala en sesión No. 44 de la fecha.
Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO.

Resuelve la Sala lo que en derecho corresponde, a la actuación de cumplimiento al fallo tutelar prevista en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, previo al incidente de desacato del art. 52 *ibídem*.

II.- ANTECEDENTES.

1. Bajo el supuesto de desatención a la orden de tutela contenida en el ordinal 4 de la STC 7641 de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito radicado el 01 de octubre de 2020, el doctor Alirio Uribe Muñoz, como representante del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, solicitó (i) ordenar al Ministro de Defensa “*el cumplimiento*”, y en forma subsidiaria de no cumplirse por el aludido funcionario dicha orden, abrir incidente de desacato contra éste.

2. Mediante proveído del 01 de octubre hogaño, se requirió al destinatario de la referida orden, a fin de que, en el término de dos

(02) días siguientes a su comunicación, rindiera el informe correspondiente con los soportes probatorios pertinentes.

3. Recibida la información solicitada y analizada esta, mediante proveído del 07 de octubre de 2020, con base en el art. 27 del Decreto 2591/91 se le requirió para que, en el término de (1) un día contado a partir de su comunicación, cumpliera en forma estricta la orden que, en palabras de la Corte, debía el funcionario, como medida de reparación simbólica, pedir y/o ofrecer.

4.- Notificados de la forma más expedita, el Señor Ministro de Defensa, a través de la Directora de Asuntos Legales de esa Carta Ministerial, doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, comunicó el cumplimiento al requerimiento efectuado, en virtud de lo cual : *«“el día 07 de octubre de 2020, en su intervención pública en las instalaciones de la Cámara de Representantes del Congreso de la República a partir de las 8:00 pm, conforme consta a las diez (10) horas, cuarenta y seis (46) minutos, de la grabación del canal oficial de YouTube de la Cámara de Representantes y con transmisión televisiva pública y en directo a nivel nacional, emitió la siguiente manifestación: “Con el propósito de que no quede duda alguna de mi sujeción estricta a la Constitución y la Ley, así como a mi genuina intención de pedir perdón, me permito reiterar que, en cumplimiento de la Sentencia de tutela Radicación 11001-2203- 000-2019-02527-02, de fecha 22 de septiembre de 2020, y auto proferido por el Tribunal de Bogotá Sala Civil de hoy, 7 de octubre de 2020 y comunicado al Ministerio de Defensa Nacional a las 6:44 p.m., me permito reiterar que presento disculpas por los excesos de la Fuerza Pública, en especial aquellos cometidos por los Escuadrones Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional – ESMAD-, durante las protestas desarrolladas en el país a partir del 21 de noviembre de 2019”.»*

5.- Entonces, solicitado en primer lugar, por el abogado Uribe Muñoz el cumplimiento de la orden contenida en el ordinal 4º del fallo

de tutela no. STC7641 del de 22 de septiembre de 2020, emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y agotada esta tramitación con la actuación antes descrita, procede la Sala a determinar si hay lugar a la apertura del trámite incidental de desacato, por cumplimiento o no de la sentencia tutelar, para lo cual se hacen las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece el procedimiento para garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela. Así, señala que, el Juez Constitucional requerirá al responsable, quien en un término de cuarenta y ocho (48) horas deberá acatar la orden proferida. En caso de que el funcionario responsable no cumpliera la orden, el juez de tutela se dirigirá al Superior, y lo requerirá para que haga cumplir la sentencia y abra el respectivo procedimiento disciplinario en contra del funcionario. Asimismo, en caso de que el Superior omita la mencionada orden, deberá iniciar el proceso disciplinario en contra del último mencionado, y podrá sancionar por desacato a ambos funcionarios hasta que cumplan la providencia.

3.2. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha diferenciado las posibilidades con las que cuentan los interesados para lograr el efectivo cumplimiento de un amparo. En procura de ello, con base en los artículos 27 ya citado, y 52, ambos del Decreto 2591 de 1991, ha determinado son éstos, los dos los instrumentos que se pueden utilizar de manera simultánea o sucesiva, no necesariamente primero el cumplimiento y luego el desacato, sino que ello depende de manera opcional de la solicitud del actor, si es que éste, acude primero al desacato.

Por ende, para diferenciar ambos mecanismos con los que cuenta el reclamante, de vieja data, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia T-458 de 2003 con Ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, asentó la diferencia en la responsabilidad objetiva y subjetiva, como aspectos a destacar entre el cumplimiento y el desacato, al señalar que:

*“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. **ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.** iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque, v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.*

Siguiendo esta línea interpretativa, se puede concluir que el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma del recurso de amparo, siendo tan solo exigible para su configuración una responsabilidad objetiva. En cambio, el desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia. (Subrayado y Negrilla de la Sala).

3.3. Con base en el anterior marco jurisprudencial, y descendiendo al caso en concreto, comparada de manera objetiva la orden tutelar del ordinal 4º del fallo en mención, según el cual se ordenó al Ministro de Defensa dentro del término allí mencionado procediera: **“... a presentar disculpas por los excesos de la fuerza pública, en especial, aquéllos cometidos por los Escuadrones Móviles**

Antidisturbios de la Policía Nacional – ESMAD- durante las protestas desarrolladas en el país a partir del 21 de noviembre de 2019, las cuales deberán difundirse en el mismo término, por radio, televisión y redes sociales.” (Subrayado y Negrilla Adrede), junto con el último pronunciamiento de aquél funcionario, en cumplimiento del auto de requerimiento fechado 07 de octubre de 2020, y los anexos que corroboran ello, advierte la Sala, *ab initio*, que aquella declaración constituye cumplimiento a la orden a él impartida en tanto coincide con la manifestación del Señor Ministro de Defensa, Doctor Carlos Holmes Trujillo García, realizada en la misma calenda en que se requirió¹, en su intervención pública en las instalaciones de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, conforme con la cual expresó: “Con el propósito de que no quede duda alguna de mi sujeción estricta a la Constitución y la Ley, así como a mi genuina intención de pedir perdón, me permito reiterar que, **en cumplimiento de la Sentencia de tutela Radicación 11001-2203- 000-2019-02527-02, de fecha 22 de septiembre de 2020**, y auto proferido por el Tribunal de Bogotá Sala Civil de hoy, 7 de octubre de 2020 y comunicado al Ministerio de Defensa Nacional a las 6:44 p.m., me permito reiterar que **presento disculpas por los excesos de la Fuerza Pública, en especial aquellos cometidos por los Escuadrones Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional – ESMAD-, durante las protestas desarrolladas en el país a partir del 21 de noviembre de 2019**” (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

De los anexos remitidos para acreditar la difusión dispuesta se extracta que tal pronunciamiento de cumplimiento, se difundió por correo electrónico a los periodistas nacionales y corresponsales extranjeros de los medios de comunicación en formato escrito, de audio y video, puesto a disposición de los medios de radio, televisión, prensa escrita y medios digitales, el video en formato de alta definición, la transcripción literal el audio y fotografías del

¹ Entiéndase el 07 de octubre de 2020.

pronunciamiento a las 9:24 p.m. del 07 de octubre de 2020, conforme consta en certificación suscrita por la Directora de Comunicación Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 08 de octubre de 2020 ya relacionada – fols. 1 a 7 documento: “ANEXOS INFORME2pdf”-, la cual, demuestra a su vez, fue divulgado el día 07 de octubre de 2020, entre las 8:47 p.m. y las 8:50 p.m., en la Dirección de Comunicación Sectorial de ese Ministerio en redes sociales Twitter, Facebook y YouTube, que son los medios institucionales de tal entidad; todo ello, constatado con el Monitoreo de contenido y noticias “octubre 7-8” del Ministerio de Defensa Nacional MYMCOLO – fols. 8 y 9 del documento: “ANEXOS INFORME2pdf”-, publicadas por los medios de comunicación de radio, televisión, prensa escrita e internet sobre el pronunciamento del Ministro de Defensa efectuada el 7 de este mes y año, con evidencia de las estaciones de radio, noticieros de televisión, páginas web y medios de comunicación impresos en las que fue difundido el texto, audio o video del citado pronunciamento.

3.4. Así entonces, se acató de igual forma, el aparte final del ordinal 4º del fallo STC7641-2020, según el cual, las disculpas públicas debían *“difundirse en el mismo término, por radio, televisión y redes sociales”*, por lo que, se concluye que en los precisos términos en que se dispuso por la Corte Suprema de Justicia, aquél brindó las disculpas ordenadas en la parte resolutive de la sentencia constitucional, y fueron difundidas en los medios de comunicación señalados en la misma. En consecuencia, cumplida la orden no hay lugar al subsiguiente trámite previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y, menos aún a la iniciación del trámite incidental de desacato, pedido de manera subsidiaria.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR que, el **MINISTRO DE DEFENSA, Doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO**, cumplió en estricto sentido, el ordinal 4º del fallo de tutela no. STC7641 del 22 de septiembre de 2020, emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

SEGUNDO. - Comuníquese de la forma más expedita a las partes sobre este fallo.

NOTIFÍQUESE,

Las magistradas,



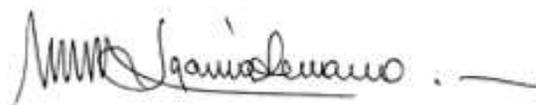
HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(00201902527 00)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(00201902527 00)



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(00201002527 00)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**944ee5efc5fd000e68658d2670b7a9875158ca8fe4f17481b01442003
d180e94**

Documento generado en 14/10/2020 02:00:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**